



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado : YISED TATIANA MUÑOZ CORTES
Radicación : 180014003005 2024-00149 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b317a4be66e7239966741c0e31b939a28820b7fed5aec5d59750674a2883e11c**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : MARCELA CHAVERRA MENA
Radicación : 180014003005 2024-00121 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **MARCELA CHAVERRA MENA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 57.768.580, 53**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187601589614977351** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 6.212.179, 8**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 09 de





septiembre de 2023 hasta el 09 de febrero de 2024, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187601589614977351** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 02 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9721a3bf12896173425a7ce1b810606c517914920b68b1225ae5ffb5d22deb**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JHON JAIRO ARTUNDUAGA GASCA
Radicación : 180014003005 2024-00125 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JHON JAIRO ARTUNDUAGA GASCA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **33.260.553, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el **pagaré sin número del 20 de diciembre de 2022** que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 20 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca59514664b51120a071a7e5c4339965e2d68c65ac18786578fdce0e7f7441f**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JEAN ROBERT BURBANO ROJAS**
Demandado : **MARIA ANGELICA MONROY LOPEZ Y LUZ**
GLADYS LOPEZ MOTIEL
Radicación : **180014003005 2024-00132 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JEAN ROBERT BURBANO ROJAS**, contra **MARIA ANGELICA MONROY LOPEZ** y **LUZ GLADYS LOPEZ MOTIEL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **13.346.800 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **12 de diciembre de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **13 de diciembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar





al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093defca25577b28f5a1247a3e7cb1a3b75512f8368277d0504ff076830905b9**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JEAN ROBERT BURBANO ROJAS**
Demandado : **JOSE ALEXANDER RIVERA RODRIGUEZ**
MARTHA YOLANDA RIVERA RODRIGUEZ
Radicación : **180014003005 2024-00134 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JEAN ROBERT BURBANO ROJAS**, contra **JOSE ALEXANDER RIVERA RODRIGUEZ y MARTHA YOLANDA RIVERA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **7.499.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **03 de enero de 2024**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **04 de enero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar





al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50b78ddb953668e1b66dfd68d7864e578442227d81ea70514f58bad56a413d9**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS ENRIQUE CLAROS ORTIZ
Demandado : LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ
Radicado : 180014003005 2024-00141 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS ENRIQUE CLAROS ORTIZ**, contra **LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 7.000.000, 00**, correspondiente al **capital insoluto** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **15 de junio de 2023** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **LUIS ENRIQUE CLAROS ORTIZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4953d3406ee34b6128f4ef6cd24b2f73fecfade9a5184721e6c4d8eb527d01cf**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **JEIVER ANDRÉS TORRES GONZÁLEZ**
Radicación : **180014003005 2024-00147 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, porejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JEIVER ANDRÉS TORRES GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 59.782.010, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **753236126** que se aportó con la presente demanda.
- b) Por la suma de **\$ 3.066.063, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes**





causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 15 de julio de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024**, de acuerdo con el pagaré No. **753236126** que se aportó con la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de febrero de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo.

Octavo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2176b8fa0d86076f300b100baeb480e0bb5ee08ca1b877b19b8024a34855e1**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YOLIMA CUERVO ICO**
Demandado : **LUISA FERNANDA CALDERON CARVAJAL**
Radicación : **180014003005 2024-00126 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) cheque**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 712 y 713 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **YOLIMA CUERVO ICO**, contra **LUISA FERNANDA CALDERON CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 50.000.000, 00**, que corresponde al capital contenido en el cheque **No. 92867-3**, de **DAVIVIENDA**, que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **SAMUEL ALDANA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ad2e0b1b7693ea178f3ccc75bfec9af9e9bd4e7fc8f58798c5b7ff94e9ea3**
Documento generado en 15/03/2024 12:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**
Deudor : **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR VÉLEZ**
Acreedores : **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA
BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
WALTER GIOVANNI CUELLAR LEAL
MARÍA OFELIZ VÉLEZ CARDONA**
Radicación : **180014003005 2023-00791 00**
Asunto : **Rechaza Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Este despacho rechazará la presente demanda por las siguientes razones:

En el presente asunto, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el cual establece:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

PARÁGRAFO. *Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.”*

Así las cosas, una vez revisada la solicitud el despacho observa que no encaja en ninguna de las causales anteriores. Por lo tanto, no se podrá aperturar la liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccb88c3e3579578dcd630fac9bed89d20784ffac74a6c35b7f188bd4c11373**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS ALEJANDRO DÍAZ ROJAS
Radicado : 180014003005 2024-00137 00
Asunto : Rechazar Demanda

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva, contra LUIS ALEJANDRO DÍAZ ROJAS.

Para este despacho el conocimiento de este asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, puesto que analizada la demanda se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía, de acuerdo con el art. 25 y 26.1 del CGP.

En efecto, por sabido se tiene, que los Jueces del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía (CGP, art. 20.1); a su vez el artículo 25 de la norma en cuestión dispone que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV. Hoy día pretensiones que sumadas todas (art. 26.1 ibid.) superen la \$ 195.000.000, oo, teniendo en cuenta el salario mínimo actual.

Ahora bien, aunque la parte demandante señala en el acápite de la cuantía que las obligaciones ascienden a la suma de \$ 194.914.452, oo, el Despacho considera necesario realizar la liquidación del crédito del pagaré No. 4660098529, desde el día después de su vencimiento, esto es, 26 de diciembre de 2023, hasta cuando se presentó la demanda (07 de marzo de 2024). Por lo tanto, quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$137.521.097,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
26-dic-23	31-dic-23	25,04	5	37,56	2,69	\$617.249,88		\$138.138.346,88
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$3.480.851,23		\$141.619.198,11
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$3.479.980,69		\$145.099.178,80
1-mar-24	7-mar-24	22,20	7	33,30	2,42	\$777.878,35		\$145.877.057,15
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$145.877.057,15

Efectuada la liquidación del crédito de la mentada obligación, tenemos que la suma de todas las pretensiones asciende a \$203.270.412,15.

Conforme lo anterior, como la totalidad de las pretensiones invocadas por el demandante al tiempo de la demanda sobrepasa los 150 SMLMV, hace que, este Despacho no sea competente para conocer de la controversia. Por eso, se rechazará la demanda con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto - de esta ciudad, por ser la autoridad competente para conocer del asunto. Esto se hará a través del Centro de





Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al señor (a) **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ - REPARTO**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

TERCERO: DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cd9dd095df66f17a5a65d14503a0c8806c25ba9e78549698150dde061838f2**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : CRISTIAN FABIÁN SEPÚLVEDA
Radicación : 180014003005 2023-00328
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **CRISTIAN FABIÁN SEPÚLVEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.119.585.330**, decretada mediante auto de fecha 09 de junio de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0956 del 20 de junio de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2e590a2b710c2b137d947da3b1dbc080802c87eb5e0f68df11337032e3ef58**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : LAURA ANAYA ROMERO
Radicación : 180014003005 2023-00821 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 14 de marzo de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 15 de diciembre de 2023**, con ocasión de esta demanda, teniendo





en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03861f13829320694a9e8933ff96f64c61a5cb7ca7268dc31ac8a394eadbecb5**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **ANA DEIVA CERÓN Y OTROS**
Causante : **ANTONIO RIASCOS**
Radicación : 180014003005 **2024-00089** 00
Asunto : Admite Demanda

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones del art. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

De otra parte se le otorgará validez a los demás documentos, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **Declarar abierto y radicado** el proceso de sucesión intestada de menor cuantía del causante **ANTONIO RIASCOS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **1.443.990**, fallecido el 22 de marzo de 1988, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Florencia.

SEGUNDO. Imprimir a la presente causa el trámite previsto en los artículos 487 y ss. del Código General del Proceso.





- TERCERO.** Reconocer a **ANA DEIVA CERÓN**, en calidad de cónyuge del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- CUARTO.** Reconocer a los siguientes asignatarios: **DEICY RIASCOS CERÓN, CONSTANZA RIASCOS CERÓN, ALEXANDER RIASCOS CERÓN** y **ELIO ANTONIO RIASCOS CERÓN**, en su calidad de hijos del causante, así como también a **DAIRON RIASCOS SÁNCHEZ, PAULA YESENIA RIASCOS** y **KALET FELIPE RIASCOS GÓMEZ**, en calidad de nietos y en representación de **MILTON PAUL RIASCOS CERÓN**, hijo legítimo del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Se advierte que **KALET FELIPE RIASCOS GÓMEZ** es menor de edad, por lo que será representado por su progenitora **ADRIANA GÓMEZ ORTIZ**.
- QUINTO.** **NOTIFÍQUESE** a los **herederos conocidos JAVIER RIASCOS CERÓN** conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** Hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con un término de **veinte (20) días** a partir el día siguiente al de su notificación, para que manifiesten si aceptan o repudian su asignación que se le ha deferido, según lo previsto en el numeral 3) del artículo 488, y 492, y el inciso 3) del artículo 94 del CGP.
- SEXTO.** **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- SÉPTIMO.** **INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.
- OCTAVO.** **DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.
- NOVENO.** **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, con el objeto de que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.
- DÉCIMO.** **OFICIAR** a la **NOTARÍA PRIMERA y SEGUNDA DE FLORENCIA**, para que indiquen al despacho si actualmente tramitan o se





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

tramitó juicio de sucesión del causante **ANTONIO RIASCOS, CC. 1.443.990.**

UNDÉCIMO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **OLGA LUCÍA VARGAS BELO¹**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8f628805187d304c79c3624ff05c93088379b63bf4b8d993236ed727c8fcac**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **JARLINTON CALDERON MORERA**
Radicación : **180014003005 2023-00738 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA** contra **JARLINTON CALDERON MORERA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **27 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **08 de febrero de 2024** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00,** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553585760691c118c0a77d47b3cf264c131eabeb2e27b64ecfe7ff82c809d88e**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FERNEY LEMUS VANEGAS**
Demandado : **DERLI POLANIA MURCIA**
Radicación : **180014003005 2021-00118 00**
Asunto : **Terminación Por Desistimiento Tácito**

Pasa el presente proceso a despacho con constancia secretarial, a efectos de verificar la aplicación del artículo 317 del C.G.P., toda vez que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

El artículo 317 del C.G.P., prevé lo siguiente:

“ (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

En ese sentido, una vez consultado el expediente digital, observa el despacho que la última actuación surtida dentro del mismo, se dio con el auto de fecha 09 de Febrero de 2021 y oficio No.0257 del 03 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó y comunicó medida cautelar, sin que desde esas fechas se haya llevado a cabo actuación alguna, de lo cual emerge que ha sobrepasado ampliamente el término que la norma transcrita señala, procediendo entonces la aplicación de la figura en comentario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el presente proceso.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA





Segundo. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.), con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54275a4cf64cf9097994b1db69ce9c2b0b7004f1a4c73605cf828f68c9b0711**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Verbal - Pertenencia**
Demandante : **MARÍA HERLINDA BARREIRO TAPIERO**
Demandado : **LEIDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ**
Radicación : 180014003005 **2024-00127** 00
Asunto : Admite Demanda

Se admitirá la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 375 del CGP.

Sumado a lo anterior, como este titular es el competente para conocer de esta demanda, en razón a la cuantía del proceso¹ y el lugar de ubicación del predio objeto de usucapión².

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por **MARÍA HERLINDA BARREIRO TAPIERO**, contra **LEIDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ**.

SEGUNDO. A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

¹ Art. 17-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-3 *ibídem*. La cuantía se determinó por el valor catastral del predio, el cual corresponde a la menor cuantía.

² Art. 28-7 del C.G.P.





- TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- CUARTO.** **TRAMITAR** en **ÚNICA INSTANCIA** este proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.
- QUINTO.** **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **420 – 77255**, de acuerdo a lo disciplinado por el Art. 375.6 *ibídem*. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.
- SEXTO.** **ORDENAR** el emplazamiento de **LEIDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.079.982**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
- SÉPTIMO.** **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión. La publicación la realizará el interesado en la forma que disciplina el Art. 108 del Código General del Proceso, pues así lo refiere ahora el Art. 375-7 *ibídem*. La publicación de que trata el art. 108 del CGP., que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
- OCTAVO.** **INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras³**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, y a la **Procuraduría General de la Nación**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En el oficio que se elabore con destino a la Agencia Nacional de Tierras, se adjuntará además, copia del certificado especial de tradición aportado, con la aclaración de que no se cuenta con planos georreferenciados, o con cualquier otro dato formal de planimetría del predio litigado.

³ Teniendo en cuenta que el Instituto de desarrollo Rural – Incoder, fue ordenada su Liquidación mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, y establecida una prohibición para seguir adelantando proceso en el ámbito de sus funciones (Art. 3º), a excepción de todo lo necesario para su liquidación. En su reemplazo, mediante decreto 2363 del 7 diciembre de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras, entidad que tiene dentro del ámbito de sus funciones, entre otras cosas, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación (Art. 3º en concordancia con el Art. 4º).





- NOVENO.** Instale el demandante una valla (la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Dicha valla deberá contener todos los datos que establece los literales a) al f) del Art. 375-7 de la Ley 1564 de 2012, los cuales deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante que acrediten en principio la instalación ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.
- DÉCIMO.** **ORDENAR** la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6° del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- UNDÉCIMO.** **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LORENA RANGEL ARTEAGA**⁴, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfd6c5711743897fd0ffaccdde0fc7b1d9da4273a4ad3b1e0c56b9a4528ee61**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ
Radicación : 180014003005 2024-00122
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial a la apoderada judicial, pues si bien se relaciona mensaje de datos donde se relaciona información de los poderes, dentro del mismo no se hayan los datos de la parte demandada en el presente proceso.

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los





defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06559d4ff437863318189ad0106d3cba320e6bed8f1524c0aceb0828316b91d**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS**
Demandado : **CRISTIAN MAURICIO CUELLAR MEDINA**
Radicación : **180014003005 2024-00124**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al artículo 82.10 del CGP, pues se deberá suministrar la dirección física en la cual el demandado reciba notificaciones personales.
2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b94b4d119b3d3cc97b41e08ad401d0b59b124587a965592975a35bf79a8ed0**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CAMILO VALENCIA CASTAÑEDA
Demandado : JESUS NOEL MURILLO BEDOYA
Radicación : 180014003005 2024-00128
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a581ab3165a12c33315ce4e1838d2b34611db9b0a949cb3b9cc459c05c55ba**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BENITO BOTACHE GONZALEZ
Demandado : YANETH PAREDES BELLO
Radicación : 180014003005 2024-00136
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, atendiendo que hay dos acápites de pretensiones descritos en el escrito de la demanda, por lo que se debe aclarar tal situación a efectos de poder determinar lo pretendido.
3. Dese estricto cumplimiento al art. 82.5 del CGP, en el sentido de determinar cuales son los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dado que no existe claridad sobre los mismos en el escrito de la demanda.
4. Verificado el expediente se advierte que no se da cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, al presentarse la demanda, no fue enviada simultáneamente copia de ella y sus anexos al demandado, ello teniendo en cuenta que, no se aporta escrito de medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.





SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff54183b360c0f4b76aaf9546cafdd73eb9b49a5119e12527d16f709dbd42bc7**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ESTIBEN NUÑEZ CASTRO**
Demandado : **FUNDACIÓN SOCIAL CONSTRUYENDO VIDAS**
Radicación : **180014003005 2024-00138**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al artículo 82.10 del CGP, pues se deberá suministrar la dirección física en la cual el demandado reciba notificaciones personales.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, atendiendo que se solicita librar mandamiento de pago por el valor de \$64.148.000, correspondiente a las cuatro facturas, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos objeto de ejecución, no es la misma para todos, por lo cual deberá expresar lo correspondiente para cada uno.
3. Según lo establecido en el artículo 245 del CGP, es necesario presentar el original de los títulos valores objeto de la ejecución. Esto es aplicable debido a que se trata de facturas electrónicas.
4. Igualmente, deberá aportar el original del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada. Como quiera que se trata de un documento digital.
5. Deberá aportar el original del Certificado de matrícula (persona natural y establecimientos de comercio) de Esteban Nuñez Castro.
6. En el acápite de pruebas debe discriminar cada uno de los medios de prueba que pretende hacer valer.
7. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra dirección electrónica diferente a la indicada en el escrito de la demanda y desde la cual fue enviada; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta





de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4260164db3bb4e1b27bf968168a50592bc6a35b651197c94f661e987b6fc739**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:39 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ADRIANA MARÍA NEUTA RAMÍREZ
Demandado : CRISTIAN MAURICIO LAVAO CARDONA
Radicado : 180014003005 2024-00123 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la Ley 2213/2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la Ley 2213 ya mencionada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las





deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2657b7699d12ae00821bab343ff133738afa12fc0cc14ddf506580c90c6c1f**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : AMELIA SALGADO DE CASTRO
Demandado : LUZ MARINA QUINTERO Y OTROS
Radicado : 180014003005 2024-00129 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones.
2. En la demanda, deberá indicarse la dirección física y electrónica de notificaciones de todos los demandantes por separado (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo. De igual manera, se advierte que si conoce la dirección electrónica deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, es decir, expresar si la dirección electrónica informada como del demandado, corresponde a la utilizada por estos, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b4659887d9402b39d5277b8fa4b4679fe120323ee20e32ae86fb3b58a566fe**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JESÚS AUDY AÑEROS RAMOS
Demandado : EINER TAMARA ALARCÓN
Radicado : 180014003005 2024-00131 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3dcda9cc7f874ebedff492efe502da3935a53efeb9dc24a5b0c65f5003e1fd**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ULPIANO GÓMEZ CORREA**
Radicación : **180014003005 2021-00445 00**
Asunto : Cesión Crédito

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por el apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, en calidad de cesionario y el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato debidamente firmado y con notificación personal.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, como cesionario del crédito perseguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7023c08b9352acc2fdfebe549d64ec4a9fda05b71d4a906e850d5d14a57c12**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:43 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : JUANGUILLERMO SILVA LOAIZA
Radicación : 180014003005 2021-01572 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el poder otorgado por el señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, quien actúa en calidad representante legal DE la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, como parte demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **MARIA CAMILA VARGAS RAMIREZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECONOCER** personería a la Dra. **MARIA CAMILA VARGAS RAMIREZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e32b76901c5a0b49734361469c9855e5b70a61a204cf1a3d690dd81ec9aa90e**

Documento generado en 15/03/2024 12:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : JULIO CESAR CUBILLOS RODRIGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-01616 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el poder otorgado por el señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, quien actúa en calidad representante legal DE la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, como parte demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **MARIA CAMILA VARGAS RAMIREZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECONOCER** personería a la Dra. **MARIA CAMILA VARGAS RAMIREZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b0547fa7cd4fd09b28930ff9dbd2359a784b4351174e53ab288f7331d0c57b**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
Acumulado : TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT
Demandado : WILFREDO VALENZUELA QUIROZ
Radicación : 180014003005 2022-00418
Asunto : Modifica liquidación crédito

Observa el despacho que dentro del presente proceso se había realizado auto modificando liquidación de crédito de fecha 13 de octubre de 2023, sin embargo, en la misma por error involuntario no se tuvo en cuenta que para tal fecha ya se había decretado acumulación de demanda por parte de la Sra. TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT, en razón a ello, atendiendo que ya tanto la obligación inicial como la acumulada cuentan con liquidación de los créditos, el juzgado procede a modificar las referidas liquidaciones aplicando los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el presente proceso, en los porcentajes correspondientes para cada parte, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

OBLIGACIÓN PRINCIPAL CAPITAL

\$2.250.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$46.331,55		\$2.296.331,55
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$47.631,11		\$2.343.962,67
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$49.100,15		\$2.393.062,81
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$50.647,02		\$2.443.709,83
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$52.546,48		\$2.496.256,31
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$52.400,97		\$2.548.657,28
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$57.334,84		\$2.605.992,13
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$59.695,66		\$2.665.687,79
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$62.141,42	\$ 203.385,60	\$2.524.443,61
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$65.982,76	\$101.692,80	\$2.488.733,58
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$68.424,35		\$2.557.157,93
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$71.117,79	\$235.906,56	\$2.392.369,16
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$72.431,87		\$2.464.801,02
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$73.527,30	\$235.906,56	\$2.302.421,77
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$71.304,11	\$117.953,28	\$2.255.772,60
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$70.277,27		\$2.326.049,87
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$69.473,66	\$117.953,28	\$2.277.570,25
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$68.248,96	\$207.005,76	\$2.138.813,45
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$63.485,86	\$118.118,88	\$2.084.180,43
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$59.010,74	\$118.118,88	\$2.025.072,29
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$55.440,92		\$2.080.513,22
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$54.536,02	\$343.958,40	\$1.791.090,84
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$45.335,01		\$1.836.425,86
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$45.323,68	\$132.379,20	\$1.749.370,33
1-mar-24	15-mar-24	22,20	15	33,30	2,42	\$21.203,98	\$132.379,20	\$1.638.195,11
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.638.195,11
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.638.195,11





OBLIGACION ACUMULADO CAPITAL \$4.000.000,00

LIQUIDACION INTERESES CORRIENTES								
VIGENCIA		INT. CTE	DIAS	TADA INT MORA	INT CORRIENTE	ABONO	CAPI. MAS INT CORRIENTE	
DESDE	HASTA							
30-sep-22	30-sep-22	23,50	1		2.611		\$ 4.002.611,11	
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30		82.033	\$ 361.574,40	\$ 3.723.070,04	
CAPITAL E INTERESES CORRIENTES							\$ 3.723.070,04	
TOTAL INTERESES CORRIENTES							-\$ 276.929,96	
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS								
VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$110.473,64	\$276.929,96	\$3.833.543,68
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$112.421,24	\$180.787,20	\$3.765.177,73
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$114.502,16		\$3.879.679,88
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$119.009,38	\$419.389,44	\$3.579.299,82
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$115.224,61		\$3.694.524,43
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$116.967,23	\$419.389,44	\$3.392.102,23
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$107.498,15	\$209.694,72	\$3.289.905,66
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$102.758,04		\$3.392.663,70
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$101.583,01	\$209.694,72	\$3.284.551,99
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$99.629,90	\$368.010,24	\$3.016.171,64
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$89.528,26	\$209.989,12	\$2.895.710,79
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$81.988,12	\$209.989,12	\$2.767.709,79
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$75.772,30		\$2.843.482,09
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$76.576,13	\$611.481,60	\$2.308.576,62
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$58.433,30		\$2.367.009,93
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$58.418,69	\$235.340,80	\$2.190.087,81
1-mar-24	15-mar-24	22,20	15	33,30	2,42	\$26.545,88	\$235.340,80	\$1.981.292,89
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$1.981.292,89	
LIQUIDACION DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO (MORATORIOS)							\$1.981.292,89	

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, por consiguiente, se procede a realizar el respectivo prorrateo para la cancelación de los títulos relacionados a continuación:

PRORRATEO	
Obligación Principal	\$2.250.000
Obligación demanda acumulada	\$4.000.000
TOTAL CREDITOS	\$6.250.000
TOTAL DEPOSITOS JUDICIALES PENDIENTES POR PAGAR	\$5.735.440

CREDITO DEMANDA PRINCIPAL

$$\begin{aligned} \$6.250.000 & \text{-----} 100\% \\ \$2.250.000 & \text{-----} X \end{aligned}$$

$$X = \frac{\$2.250.000}{\$6.250.000} \times 100\% = 0,36\%$$





$\$5.735.440 \times 0.36\% = \$2.064.758,40$ (Valor correspondiente en títulos)

CREDITO DEMANDA ACUMULADA

$\$6.250.000$ ----- 100%
 $\$4.000.000$ -----X

$$X = \frac{\$4.000.000 \times 100\%}{\$6.250.000} = 0,64\%$$

$\$5.735.440 \times 64\% = \$3.670.681,60$ (Valor correspondiente en títulos)

Se deja constancia que al hacer las operaciones matemáticas pertinentes se hicieron aproximaciones en los decimales.

Así las cosas, se ordenará el pago a favor de la Dra. **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, como demandante principal la suma de **\$2.064.758.40**, con los siguientes títulos judiciales No.: **475030000434507** por valor de **\$ 282.480,00**, **475030000435704** por valor de **\$ 282.480,00**, **475030000437901** por valor de **\$ 282.480,00**, **475030000440097** por valor de **\$ 327.648,00**, **475030000441277** por valor de **\$ 327.648,00** y **475030000443200** por valor de **\$ 327.648,00**

Así mismo se ordenará el pago a favor de **TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT**, como demandante acumulado la suma de **\$3.670.681,60**, con los siguientes títulos judiciales No.: **475030000446487** por valor de **\$ 327.648,00**, **475030000448444** por valor de **\$ 327.648,00**, **475030000450637** por valor de **\$ 246.908,00**, **475030000451368** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000453118** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000455124** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000457206** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000459045** por valor de **\$ 627.332,00**, **475030000460475** por valor de **\$ 367.720,00** y **475030000462199** por valor de **\$ 367.720,00**

Por último, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. **475030000444236** por valor **\$ 327.648,00** en los valores de **\$234.374,4**, para ser cancelado al demandante principal y **\$93.273,60** para ser cancelados al demandante acumulado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora y la acumulada, en razón a lo considerado en el presente asunto.





Segundo. MODIFICAR las referidas liquidaciones en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de Dra. **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, como demandante principal la suma de **\$2.064.758.40**, con los siguientes títulos judiciales No.: **475030000434507** por valor de **\$ 282.480,00**, **475030000435704** por valor de **\$ 282.480,00**, **475030000437901** por valor de **\$ 282.480,00**, **475030000440097** por valor de **\$ 327.648,00**, **475030000441277** por valor de **\$ 327.648,00** y **475030000443200** por valor de **\$ 327.648,00**.

Cuarto. FRACCIONAR del título judicial título judicial No. **475030000444236** por valor **\$ 327.648,00** en los valores de **\$234.374,4**, para ser cancelado al demandante principal y **\$93.273,60** para ser cancelados al demandante acumulado.

Quinto. ORDENAR el pago favor de **TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT**, como demandante acumulado la suma de **\$3.670.681,60**, con los siguientes títulos judiciales No.: **475030000446487** por valor de **\$ 327.648,00**, **475030000448444** por valor de **\$ 327.648,00**, **475030000450637** por valor de **\$ 246.908,00**, **475030000451368** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000453118** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000455124** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000457206** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000459045** por valor de **\$ 627.332,00**, **475030000460475** por valor de **\$ 367.720,00** y **475030000462199** por valor de **\$ 367.720,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 279006ab525a8bf3ab2e1c1a25a49db21a33c86d23ce824c13a5434c7a9fee58

Documento generado en 15/03/2024 12:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : CRISTIAN FABIÁN SEPÚLVEDA
Radicación : 180014003005 2023-00328
Asunto : Modifica liquidación crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$59.557.343,33

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
18-may-23	31-may-23	30,27	13	45,41	3,17	\$817.879,80		\$60.375.223,13
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$1.860.234,48		\$62.235.457,61
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$1.838.962,82		\$64.074.420,43
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$1.806.545,28	\$301.664,00	\$65.579.301,71
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$1.767.825,64	\$301.664,00	\$67.045.463,35
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$1.686.285,33	\$301.664,00	\$68.430.084,68
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$1.630.516,70		\$70.060.601,38
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$1.603.903,58	\$603.328,00	\$71.061.176,96
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$1.507.479,62		\$72.568.656,59
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$1.507.102,61	\$247.600,00	\$73.828.159,20
1-mar-24	15-mar-24	22,20	15	33,30	2,42	\$721.889,78	\$338.600,00	\$74.211.448,98
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$74.211.448,98
INTERESES CORRIENTES								\$9.790.797,20
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$84.002.246,18

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cb784029cb56b749f4f6321847f58c0ef12201d7fb5f37e77e3e790248a6c9**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA CHICUE ROJAS
Demandado : YULIETH YESENIA ROJAS MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 2021-00625 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 22 de septiembre de 2023 que modificó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000413704	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 159.742,00		
475030000414893	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 159.742,00		
475030000416917	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 159.742,00		
475030000417714	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 159.742,00		
475030000420370	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 154.500,00		
475030000421036	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 46.790,00		
							Total Valor	\$ 840.258,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **GLORIA CHICUE ROJAS**, de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000413704	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 159.742,00		
475030000414893	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 159.742,00		
475030000416917	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 159.742,00		
475030000417714	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 159.742,00		
475030000420370	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 154.500,00		
475030000421036	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 46.790,00		
							Total Valor	\$ 840.258,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7fa6217b16d9ab7cbcabcce39fec72c2bca9767b25514d03dc0851316bc21**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JANETH LLANOS TORRES**
Demandado : **GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00704** 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso proceder a realizar el traslado de las excepciones de merito presentadas por la parte demandada, sin embargo, se advierte que dentro de las excepciones propuestas se halla inmersa una excepción previa, la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 101 del CGP, debe formularse en el termino del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

En razón a lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que presente las excepciones previas en escrito separado, so pena de ser rechazada por no ser formulada en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. REQUERIR a la parte demanda para que presente las excepciones previas en escrito separado, so pena de ser rechazada por no ser formulada en debida forma, de conformidad con lo señalado en el artículo 101 del CGP. Para el efecto, se concede a la parte ejecutada el término de CINCO (5) DÍAS para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **4551b3d9e2ab7d197ab7b3bbc2ba1edb10b2cfb52f56c236fc802fc12974901c**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICES & CONSULTING S.A.S.
Demandado : LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ SOTO
Radicación : 180014003005 2021-01245 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 14 de marzo de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 14 de octubre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en





cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9e63a89da9e104dfa4afa1f5f82a3fbe4009e7ab3eeda4020da4789342c442**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
Demandado ELIAS ARTUNDUAGA SANCHEZ
Radicación 180014003005 2021-00138
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como base de la liquidación que se encontraba en firme, esto es, la indicada en el auto de fecha 27 de octubre de 2023, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$3.000.000,00
LIQUIDACION A 30/11/2023 \$ 6.770.690,36

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
28-oct-23	31-oct-23	26,53	3	39,80	2,83	\$8.494,09		\$6.779.184,45
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$82.131,77		\$6.861.316,22
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$80.791,23		\$6.942.107,45
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$75.934,19		\$7.018.041,64
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$75.915,20		\$7.093.956,85
1-mar-24	15-mar-24	22,20	15	33,30	2,42	\$36.362,76		\$7.130.319,61
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$7.130.319,61
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$7.130.319,61

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e6a9afd425c9552edcc20172eb97bd31e97f2c7da4401187e5a6bf2a025fac**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA CHICUE ROJAS
Demandado : OLGA YANETH PAJOY COY
CAROLINA GUEVARA JOVEN
Radicación : 180014003005 2021-00690
Asunto : Modifica liquidación crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante utilizó porcentajes equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho y que no realizó la liquidación respecto a cada una de las obligaciones, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.000.000,00
LIQUIDACION A 31/08/2022 \$ 3.888.078,92

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$50.964,30		\$3.939.043,22
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$53.062,81		\$3.992.106,04
12-nov-22	30-nov-22	25,78	19	38,67	2,76	\$34.983,32		\$4.027.089,36
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$58.651,34		\$4.085.740,70
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$60.821,65		\$4.146.562,35
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$63.215,81		\$4.209.778,16
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$64.383,88		\$4.274.162,04
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$65.357,60		\$4.339.519,65
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$63.381,43		\$4.402.901,08
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$62.468,69		\$4.465.369,77
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$61.754,36		\$4.527.124,13
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$60.665,74		\$4.587.789,87
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$59.365,50		\$4.647.155,37
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$56.627,29		\$4.703.782,65
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$54.754,51		\$4.758.537,17
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$53.860,82		\$4.812.397,98
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$50.622,80		\$4.863.020,78
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$50.610,14		\$4.913.630,92
1-mar-24	15-mar-24	22,20	15	33,30	2,42	\$24.241,84		\$4.937.872,75
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$4.937.872,75
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$4.937.872,75





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$1.000.000,00
LIQUIDACION A 31/08/2022 \$ 1.900.437,74

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$25.482,15		\$1.925.919,89
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$26.531,41		\$1.952.451,30
12-nov-22	30-nov-22	25,78	19	38,67	2,76	\$17.491,66		\$1.969.942,96
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$29.325,67		\$1.999.268,63
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$30.410,82		\$2.029.679,45
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$31.607,90		\$2.061.287,36
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$32.191,94		\$2.093.479,30
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$32.678,80		\$2.126.158,10
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$31.690,72		\$2.157.848,82
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$31.234,34		\$2.189.083,16
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$30.877,18		\$2.219.960,34
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$30.332,87		\$2.250.293,22
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$29.682,75		\$2.279.975,96
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$28.313,64		\$2.308.289,61
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$27.377,26		\$2.335.666,86
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$26.930,41		\$2.362.597,27
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$25.311,40		\$2.387.908,67
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$25.305,07		\$2.413.213,74
1-mar-24	15-mar-24	22,20	15	33,30	2,42	\$12.120,92		\$2.425.334,66
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.425.334,66
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.425.334,66

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbcfce340e7184b1c37418387a9a75fea2de70070954f301a867271d3d71f87**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : NILSON GUTIÉRREZ DELGADO
Demandado : VÍCTOR MONTENEGRO
Radicación : 180014003005 2021-01318
Asunto : Modifica liquidación crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta los depósitos judiciales constituidos en el proceso, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$5.000.000,00
LIQUIDACION A 11/11/2022 \$ 5.374.112,92

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
12-nov-22	30-nov-22	25,78	19	38,67	2,76	\$87.458,30	\$ 226.120,00	\$5.235.451,22
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$153.533,13	\$ 226.120,00	\$5.162.864,34
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$157.006,96		\$5.319.871,31
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$163.187,33	\$ 524.600,00	\$4.958.458,63
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$159.622,41		\$5.118.081,04
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$162.036,49	\$ 524.600,00	\$4.755.517,53
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$150.705,76	\$ 202.292,00	\$4.703.931,29
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$146.924,20		\$4.850.855,49
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$145.244,13	\$ 283.492,00	\$4.712.607,63
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$142.946,92	\$ 283.492,00	\$4.572.062,55
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$135.711,38	\$ 283.492,00	\$4.424.281,93
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$125.267,54	\$ 283.492,00	\$4.266.057,47
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$116.792,95		\$4.382.850,42
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$114.886,67	\$ 566.984,00	\$3.930.753,09
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$99.492,86		\$4.030.245,95
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$99.467,97	\$317.720,00	\$3.811.993,92
1-mar-24	15-mar-24	22,20	15	33,30	2,42	\$46.204,87	\$317.720,00	\$3.540.478,80
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.540.478,80
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.540.478,80

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.





Tercero. ORDENAR el pago a favor del Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, los títulos judiciales números:

475030000435706	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000437903	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 226.120,00
475030000440099	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 262.300,00
475030000441279	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 262.300,00
475030000443202	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 262.300,00
475030000444238	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 262.300,00
475030000446489	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 202.292,00
475030000448446	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 283.492,00
475030000450639	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 283.492,00
475030000451370	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 283.492,00
475030000453120	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 283.492,00
475030000455126	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 283.492,00
475030000457207	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 283.492,00
475030000459046	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2023	NO APLICA	\$ 283.492,00
475030000460476	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 317.720,00
475030000462200	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 317.720,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9790a60f601377c84160bf564133e9317a2e6b330b41d0df658ea91a513061**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
Demandado : MILLER CORREA RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2022-00388
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **19** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **004 del 04 de marzo de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Así mismo, se advierte que la apoderada de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el presente proceso, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b5cf6841e4ca48dde45f50430969345cf7075cd7fb94c340379557835431c7**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:54 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
Demandado	ELIAS ARTUNDUAGA SANCHEZ
Radicación	180014003005 2021-00138
Asunto	Estar a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor CONSTANTINO CASTAIN FLOR CAMPO, remite correo electrónico, solicitando se de aplicación a lo solicitado en memorial de fecha 01 de marzo de 2023, donde se solicita el embargo y secuestro de establecimiento comercial con matrícula mercantil No.111731, embargo de inmueble con matrícula mercantil No. 42097587 y retención de dineros en cuentas bancarias.

Una vez revisado el expediente, se advierte que a través de auto de fecha 14 de abril de 2023, se decidió negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, atendiendo que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, las mismas ya habían sido decretadas por parte de este Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado en auto de fecha 14 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a0c805b375bd84098ba1d1ad9e85cb243bca224b90abe8cf2a0f4d60735be8**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante MAXILLANTAS AVL S.A.S.
Demandado ANTONIO MARIA CORTES VILLALBA
JUDITH CORDOBA VILLALBA
Radicación 180014003005 2021-00220
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que los porcentajes utilizados por la parte demandante son equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, además de que se tuvo como fecha de inicio para cálculo de los intereses moratorios una fecha diferente a la señalada en el auto de fecha 03 de marzo de 2021, que libró mandamiento, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.900.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
30-sep-20	30-sep-20	18,35	1	27,53	2,05	\$1.296,55		\$1.901.296,55
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$38.401,71		\$1.939.698,26
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$37.918,25		\$1.977.616,52
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$37.190,57		\$2.014.807,09
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$36.921,71		\$2.051.728,80
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$37.344,02		\$2.089.072,82
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$37.101,00		\$2.126.173,81
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$36.908,90		\$2.163.082,71
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$36.729,42		\$2.199.812,14
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$36.716,60		\$2.236.528,73
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$36.652,45		\$2.273.181,18
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$36.767,90		\$2.309.949,08
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$36.678,11		\$2.346.627,19
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$36.459,86		\$2.383.087,06
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$36.832,00		\$2.419.919,06
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$37.190,57		\$2.457.109,63
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$37.573,94		\$2.494.683,57
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$38.795,13		\$2.533.478,70
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$39.124,42		\$2.572.603,12
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$40.221,83		\$2.612.824,95
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$41.462,35		\$2.654.287,30
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$42.768,59		\$2.697.055,89
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$44.372,58		\$2.741.428,47
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$44.249,71		\$2.785.678,18
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$48.416,09		\$2.834.094,27
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$50.409,67		\$2.884.503,95
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$52.474,98		\$2.936.978,93
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$55.718,78		\$2.992.697,70
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$57.780,57		\$3.050.478,27





1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$60.055,02		\$3.110.533,29
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$61.164,69		\$3.171.697,98
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$62.089,72		\$3.233.787,70
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$60.212,36		\$3.294.000,06
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$59.345,25		\$3.353.345,31
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$58.666,64		\$3.412.011,96
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$57.632,46		\$3.469.644,41
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$56.397,22		\$3.526.041,64
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$53.795,92		\$3.579.837,56
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$52.016,79		\$3.631.854,34
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$51.167,78		\$3.683.022,12
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$48.091,66		\$3.731.113,78
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$48.079,63		\$3.779.193,41
1-mar-24	15-mar-24	22,20	15	33,30	2,42	\$23.029,75		\$3.802.223,15
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.802.223,15
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.802.223,15

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5d1fdb4e641f9c230088ef3eb1546bfd7e40abfd859f509ecd9e8481f34647**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA JURISCOOP**
Demandado : **DIANA CAROLINA TRUJILLO ORTIZ**
Radicación : **180014003005 2022-00772 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, las partes allegan contrato de transacción, en el cual, entre otras declaraciones, solicitan le sea pagada la suma de **\$ 24.112.188** proveniente de depósito judicial que se encuentra en el proceso de la referencia, a favor de la COOPERATIVA JURISCOOP cuenta corriente 077091403. Además, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ya que con la orden de pago de la suma de dinero mencionada se cumple con lo estipulado en el contrato allegado. Así mismo indican que los depósitos judiciales que excedan el valor objeto de la transacción, deberán ser entregados a la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 312 del Código General del Proceso, “[En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasiones del cumplimiento de la sentencia. ... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

En tal sentido, a la luz de artículo 312 del Código General del Proceso, el documento presentado por las partes cumple con los lineamientos normativos para la validez de la Transacción, dado que se encuentra suscrito por todas las partes del proceso, versa sobre las pretensiones y se ajusta al derecho sustancial. Conforme a ello, se aprobará el acuerdo presentado y se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la transacción celebrada el día 01 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente





constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Cuarto. ORDENAR el pago a favor de la **COOPERATIVA JURISCOOP** de la a la cuenta corriente **No. 077091403** del Banco de Bogotá, los títulos judiciales No:

475030000438123	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA DEL S	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 1.572.548,00
475030000439149	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA DEL S	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 1.321.500,00
475030000440750	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA DEL S	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 1.447.000,00
475030000441806	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA DEL S	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 2.374.502,00
475030000445875	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA DEL S N	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 965.212,00
475030000447619	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA DEL S N	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 1.574.095,00
475030000449577	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA DEL S N	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 1.659.011,00
475030000451471	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA DEL S N	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 1.058.220,00
475030000451838	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA DEL S N	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 1.644.165,00
475030000452718	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA DEL S N	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2023	NO APLICA	\$ 1.657.765,00
475030000454347	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA DEL S N	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2023	NO APLICA	\$ 1.510.165,00
475030000456156	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA DEL S N	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 1.657.765,00
475030000458370	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA DEL S N	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 1.657.965,00
475030000459637	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA DEL S N	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2024	NO APLICA	\$ 1.956.378,00
475030000461542	8600757809	JURISCOOP COOPERATIVA DEL S N	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 1.685.616,00

Quinto. FRACCIONAR el título judicial número **475030000444813** constituido por valor de **\$ 996.300**, para ser cancelado a la demandante **COOPERATIVA JURISCOOP** la suma de **\$370.281**, y para ser cancelado a la demandada **DIANA CAROLINA TRUJILLO ORTIZ** la suma de **\$626.019**.

Sexto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Séptimo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bb6180369c7197c19b1f7a526dc3c0117af07ccabaeed45ed7c5bcbc0839d7**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LALO ROMEO BRAVO IMBACHI**
Demandado : **NATALIA ARANGO ROJAS**
FLOR MARINA SABOGAL ALMONACID
DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL
Radicación : **180014003005 2023-00350 00**
Asunto : **LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de placas DVV-758, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 597 del CGP, señala que: *“Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”*.

Conforme a lo anterior, se advierte que a través de auto de fecha 18 de agosto de 2023, este despacho decreto el embargo del vehículo automotor de placas DVV-758, de propiedad del demandado DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL.

En ese sentido, atendiendo que en el presente caso se cumple con lo dispuesto en la norma antes señalada, es procedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas DVV-758, ordenada en proveído de fecha 18 de agosto de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de placas **DVV-758**, de propiedad del demandado **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.515.088**, comunicada mediante oficio No. 1331 de fecha 22 de agosto de 2023.

Por lo anterior, ofíciase a las entidades bancarias mencionadas, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: En todo caso, la secretaria verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268d80dff839de94b489eae71d2e56e4e5e50dcaa6c33e5075c8dbc4b2f691d5**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **SUCESIÓN**
Demandante : **JAIDY FARIZA BUSTOS PINTO**
Causante : **JORGE ENRIQUE CABRERA ORTIZ**
Radicación : **180014003005 2023-00236 00**
Asunto : **Sentencia Aprobatoria de Trabajo de Partición**

Se encuentra a Despacho el proceso de sucesión de la referencia, en el que actúa como demandante **JAIDY FARIZA PINTO** como **CESIONARIA A TITULO UNIVERSAL** de los derechos que le corresponden al heredero **CARLOS ALBERTO CABRERA DÍAZ**, siendo causante quien en vida respondiera al nombre de **JORGE ENRIQUE CABRERA ORTIZ** (q.e.p.d); con el fin de dictar fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 513 del CGP, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por reunir las exigencias de ley, el Despacho mediante auto del 09 de junio de 2023, declaró abierto y radicado el presente juicio de sucesión del causante **JORGE ENRIQUE CABRERA ORTIZ**, en el que se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso. Así mismo, se reconoció a la señora **JAIDY FARIZA BUSTOS PINTO**, como **CESIONARIA A TITULO UNIVERSAL** de los derechos que le corresponden al heredero **CARLOS ALBERTO CABRERA DÍAZ**, de conformidad a escritura pública No. 1316 de fecha 24 de mayo de 2022.

Cumplido el emplazamiento ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión, e incluido por secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a constancia secretarial de fecha 14 de agosto de 2023. En proveído de fecha 29 de septiembre de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el asunto.

El 04 de octubre de 2023, se llevó la audiencia de inventarios y avalúos, compareciendo el Dr. GUILLERMO LEON CEBALLOS TRUJILLO, en calidad de apoderado de la demandante JAIDY FARIZA BUSTOS PINTO, **CESIONARIA A TITULO UNIVERSAL** de los derechos que le corresponden al heredero del causante. El abogado GUILLERMO LEON, quien presentó el correspondiente inventario de los bienes del causante, en la forma dispuesta en el art. 501 del CGP, incluyéndose como partida el siguiente inmueble: Lote de terreno ubicado en la Calle 2 número 10-36, del Barrio Tirso Quintero de la Ciudad de Florencia, Caquetá, distinguida con la ficha catastral número 01-03-0139-0014-0014-000, con Matricula Inmobiliaria número 420-117835, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en la escritura pública No. 1.077 de fecha 26 de julio de 1993, al NORTE; Con Raquel Quimbaya, en extensión de treinta y cinco metros (35.00, Mts.). SUR; Con Calle Publica en extensión de Treinta y cinco (35.00Mts.). ORIENTE; Con Calle Publica, en





extensión de seis metros (6.00Mts). OCCIDENTE, Con Santiago Troche, en extensión de seis (6.00Mts). Con una extensión superficial de (210) cuadrados Metros, con un avalúo de \$20.193.000; al cual el Despacho le impartió aprobación, diligencia en la cual igualmente fue designado como partidor al abogado GUILLERMO LEÓN CEBALLOS, a quien se le concedió el termino de treinta (30) días para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Conforme a lo anterior, con fecha 17 de octubre de 2023, el partidor GUILLERMO LEÓN CEBALLOS, presenta en su debida oportunidad el correspondiente trabajo de partición.

II. CONSIDERACIONES

Como viene de comentarse, el partidor GUILLERMO LEÓN CEBALLOS presentó trabajo de adjudicación de los bienes debidamente inventariados, donde se hizo las especificaciones que constaban en la diligencia de inventarios además de los títulos de adquisición.

En ese orden de ideas, se observa que el trabajo de adjudicación está al compás de lo previsto en el artículo 513 del CGP, razón suficiente para dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** **Aprobar** en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación anexo a **folio 20** del expediente digital, allegado por el partidor GUILLERMO LEÓN CEBALLOS.
- SEGUNDO.** **Ordenar** la protocolización del expediente en la Notaria que los interesados elijan dentro del Circulo Notarial, de lo cual se dejará constancia dentro del expediente.
- TERCERO.** **Expedir** copias del trabajo de adjudicación y de este fallo para los efectos de acreditar la propiedad del bien objeto de esta sucesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1477ee7524873b6b15557dc0105ee034fbcadac97cbc87e71999b0cb0262e33d**

Documento generado en 15/03/2024 01:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.** Cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**
Demandado : **KARINA ANDREA DÍAZ ZAPATA**
Radicación : **180014003005 2022-00617 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa5eef88244756303d4f36d6f94295c5ddaa95669f400b72e667cb6c42b9003**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA
Demandado : LUIS CAMILO AROCA OBANDO
Radicación : 180014003005 2022-00696
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **19** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **004 del 04 de marzo de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Así mismo, se advierte que la apoderada de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el presente proceso, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. ORDENAR el pago a favor de la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, los títulos judiciales números:

475030000442831	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 53.776,00
475030000445183	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 53.776,00
475030000446958	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	\$ 53.776,00
475030000447654	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 53.776,00
475030000450296	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 53.776,00
475030000452025	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2023	NO APLICA	\$ 95.557,00
475030000453636	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 95.557,00
475030000455305	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 95.557,00
475030000457291	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2023	NO APLICA	\$ 95.557,00
475030000458362	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 95.557,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855bdb03c2d106ff2d535232d8d515d22ec6a1fce8af0142136f860474ee417f**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : LINA PATRICIA MORENO COAJI
Radicación : 180014003005 2021-01032 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el poder otorgado por el señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, quien actúa en calidad representante legal DE la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, como parte demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **MARIA CAMILA VARGAS RAMIREZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECONOCER** personería a la Dra. **MARIA CAMILA VARGAS RAMIREZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73456f1b9f218e3a30ba490fd6bef6e7cba73781d99c632f2ab630f6700dd42**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMERCIALIZADORA ELECTRICA VISA S.A.S..
Demandado : HILMON MERCHAN SUAREZ
Radicación : 180014003005 2021-00546
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **15** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **004 del 04 de marzo de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200e8ff642494ba32ff984d0d23e549a62f6c47db53d950e6c43aa59d049d79b**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO
Demandado DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES
Radicación 180014003005 2021-00162
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que los porcentajes utilizados por la parte demandante son equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
25-feb-20	29-feb-20	19,06	6	28,59	2,12	\$21.176,00		\$5.021.176,00
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$105.350,28		\$5.126.526,28
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$104.056,54		\$5.230.582,82
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$101.558,39		\$5.332.141,21
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$5.433.332,06
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$5.534.522,92
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$102.059,10		\$5.636.582,02
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$102.359,26		\$5.738.941,28
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$101.057,14		\$5.839.998,42
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$99.784,88		\$5.939.783,30
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$6.037.653,21
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$97.162,41		\$6.134.815,62
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$98.273,73		\$6.233.089,35
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$97.634,20		\$6.330.723,55
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$97.128,69		\$6.427.852,23
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$96.656,38		\$6.524.508,61
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$96.622,62		\$6.621.131,24
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$96.453,81		\$6.717.585,05
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$96.757,63		\$6.814.342,68
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$96.521,34		\$6.910.864,02
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$95.947,01		\$7.006.811,03
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$96.926,33		\$7.103.737,36
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$7.201.607,28
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$98.878,78		\$7.300.486,06
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$102.092,46		\$7.402.578,51
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$102.959,01		\$7.505.537,52
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$105.846,91		\$7.611.384,44
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$109.111,44		\$7.720.495,88
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$112.548,93		\$7.833.044,81
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$116.769,95		\$7.949.814,76
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$116.446,61		\$8.066.261,37





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$127.410,76		\$8.193.672,13
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$132.657,03		\$8.326.329,16
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$138.092,05		\$8.464.421,21
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$146.628,36		\$8.611.049,57
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$152.054,12		\$8.763.103,69
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$158.039,52		\$8.921.143,22
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$160.959,71		\$9.082.102,92
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$163.394,01		\$9.245.496,94
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$158.453,59		\$9.403.950,52
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$156.171,71		\$9.560.122,24
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$154.385,90		\$9.714.508,14
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$151.664,36		\$9.866.172,50
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$148.413,74		\$10.014.586,24
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$141.568,21		\$10.156.154,45
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$136.886,29		\$10.293.040,74
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$134.652,04		\$10.427.692,78
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$126.556,99		\$10.554.249,77
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$126.525,34		\$10.680.775,11
1-mar-24	15-mar-24	22,20	15	33,30	2,42	\$60.604,60		\$10.741.379,71
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$10.741.379,71
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$10.741.379,71

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9491c1b2802bc11ca03f8807d3f903bce2a13d9e3bb449de99eff8d38a7cd**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA PROGRESSA Cesionario ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.
Demandado : MAGNOLIA VÍQUEZ RAMOS
Radicación : 180014003005 2022-00101 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la entidad demandante **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a al Dr. **NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f16fedd4dcb6ed19cce5a2c29b48a6f241105293bc3dbc1aa117cc44179c5fe**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : VÍCTOR ANDRÉS CUELLAR CARVAJAL
Radicación : 180014003005 2023-00321 00
Asunto : Previa Secuestro

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado “**TALLER CUELLAR C**”, registrado en la Cámara de Comercio de Florencia con la matrícula mercantil No. **113254**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52db1f274e43f2ba4b01c57b22191829c8d5630805f6d18b7669113f220e7e9e**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RAQUEL MORENO RIAÑOS
Radicación : 180014003005 2023-00714
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **04 del 04 de marzo de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a86b24c2aee9cad7d9c640170f5c836fd6d79011e11663d4fdf573669b5f6c**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado : CRISTIAN FERNANDO RODRIGUEZ ROA
Radicación : 180014003005 2023-00728
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **04 del 04 de marzo de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea477ff0db98cdb20dc37cc04bf6257fb43b78b4b4f555e553c030b5a7394a2**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA**
Demandado : **YOVANA PAOLA CASTELLANOS**
Radicación : 180014003005 **2022-00716** 00
Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se tenga por notificada a la demandada YOVANA PAOLA CASTELLANOS, conforme lo dispone el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, atendiendo que el oficio mediante el cual se requirió a Sanitas EPS fue enviado al correo electrónico ypcastellanos@colsanitas.com, por lo que sería contradictorio que el despacho reconozca y realice envíos al correo electrónico antes mencionada y por otro lado en constancia del 15 de febrero de 2024, señale que la notificación que se realizó no cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

En atención a lo anterior, es inicialmente necesario precisar que este despacho realizó las actuaciones pertinentes dirigidas a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de junio de 2023, en el que se dispuso oficiar a SANITAS EPS, para que informara sobre los datos de nombre y dirección del empleador que realizaba la cotización al sistema de seguridad social de la demandada, en razón a ello, remitió a los correos electrónicos **de dicha entidad** el oficio No. 1075 de fecha 06 de julio de 2023, desconociéndose si el correo electrónico ypcastellanos@colsanitas.com, corresponde o no a la demandada, pues ha de tenerse en cuenta por el apoderado de la parte demandante que el deber de notificación al demandado, recae en la parte interesada, esto es, en la parte demandante, quien conforme a la información suministrada por la EPS SANITAS, es responsable de adelantar las gestiones correspondientes para notificar en debida forma a la demandada.

Ahora bien, a folio 08 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que fue allegada constancia de notificación electrónica dirigida a la dirección electrónica ypcastellanos@colsanitas.com, sin embargo, no aportó la evidencia de la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, es por ello, que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024, se le requirió a la parte demandante a efectos de que informara bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al del extremo pasivo a notificar, indicando la forma como se obtuvo el canal digital y allegando las evidencias de la forma como se obtuvo, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. por ello, se ordenará al demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca517c81b1192adfee9b6d6b067eea1bc6f2fc6b1380255ea6a7959ca8a0b335**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado : ANDRES FELIPE OTALVARO MURCIA
Radicación : 180014003005 2023-00598 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial allegado por el demandado, solicitando la devolución de los depósitos judiciales que le fueron descontados, atendiendo que el proceso se encuentra terminado.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago parcial de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el **01 de marzo de 2024**, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a favor del presente proceso a favor del demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del demandado **ANDRES FELIPE OTALVARO MURCIA**, de los siguientes títulos judiciales:

475030000458634	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 204.485,30
475030000458786	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 3.822.000,00
475030000459104	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 3.894.618,06

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3f621a1e3d90f566fac5e75a8edcdec3cebd7c02a8bf1ec2c218ba3b3c39b7**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**
Demandado : **LUIS FRANCISCO VARGAS CORREA.**
Radicación : **180014003005 2021-00026 00**
Asunto : **Terminación Por Desistimiento Tácito**

Pasa el presente proceso a despacho con constancia secretarial, a efectos de verificar la aplicación del artículo 317 del C.G.P., toda vez que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

El artículo 317 del C.G.P., prevé lo siguiente:

“ (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

En ese sentido, una vez consultado el expediente digital, observa el despacho que la última actuación surtida dentro del mismo, se dio con el auto de fecha 08 de julio de 2022, mediante el cual se negó solicitud de designación de curador y se requirió a la parte demandante, sin que desde esa fecha se haya llevado a cabo actuación alguna, de lo cual emerge que ha sobrepasado ampliamente el término que la norma transcrita señala, procediendo entonces la aplicación de la figura en comentario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el presente proceso.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA





Segundo. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.), con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f460d418a6d69ecc47f1306b325355000e9170ea4fb9aec5eb7531362b26**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado : JULIO CESAR RODRÍGUEZ ARIAS
Radicación : 180014003005 2023-00461 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante visible a folio 12 del expediente digital, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779215b7d41082d46e7118740488c7b4dd7ca9edbf85ebc92a779d1655442bdb**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : MAURICIO FIERRO RAMIREZ
Radicación : 180014003005 2023-00372 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el poder otorgado por el señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, quien actúa en calidad representante legal DE la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, como parte demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **MARIA CAMILA VARGAS RAMIREZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECONOCER** personería a la Dra. **MARIA CAMILA VARGAS RAMIREZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2583f531492cb3c320c0ccbaa424df99a880f661a1335867cecbf8ed425d89b8

Documento generado en 15/03/2024 12:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**
Demandado : **YOVANNY IDÁRRAGA GARCÍA
JAIRO ORTIZ HINCAPIE**
Radicación : **180014003005 2022-00898 00**
Asunto : Resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho las presentes diligencias con solicitud elevada por el Dr. ERNEST PALADINEZ GIL, quien allega poder conferido por el demandado JAIRO ORTIZ HINCAPIE. Del mismo modo, allega solicitud de requerimiento a la parte demandante para que de claridad sobre el pago del crédito; por último, obra memorial de fecha 11 de marzo de 2024, en el que solicita la corrección del auto de fecha 08 de marzo de 2024, debido a que en el mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, pero no hubo pronunciamiento sobre los depósitos judiciales constituidos en el proceso, solicitando el pago de los respectivos títulos.

RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

Se observa que a folio 08 del expediente digital obra poder otorgado por el señor **JAIRO ORTIZ HINCAPIE**, quien actúa en calidad de demandado, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **ERNEST PALADINEZ GIL**, para actuar dentro del proceso de la referencia. En ese sentido, por ser procedente la solicitud así se reconocerá en la parte resolutive de este proveído.

SOLICITUD REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE

Mediante memorial de fecha 06 de marzo de 2024, el apoderado del demandado JAIRO ORTIZ HINCAPIE, allega solicitud para requerir a la parte demandante a efectos de que indiquen el motivo por el cual no se ha dado la terminación del proceso que ya se encuentra cancelado en su totalidad.

Al respecto debe advertirse que a folio 10 obra memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitada por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita no se condene en costas y el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, este despacho mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2024, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el mismo, ahora bien, debe mencionarse que en el mencionado auto, no se hizo referencia a pago de títulos judiciales, toda vez que por error





involuntario estos no habían sido agregados al expediente. En ese sentido, este despacho no accederá a lo solicitado.

DEVOLUCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

Mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandada solicita se ordene el pago a su favor de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el **08 de marzo de 2024**, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso a favor del abogado **ERNEST PALADINEZ GIL**, quien se encuentra facultado para recibir conforme al poder otorgado por el demandado **JAIRO ORTIZ HINCAPIE**.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER personería al Dr. **ERNEST PALADINEZ GIL**, para que actúe como apoderado del demandado **JAIRO ORTIZ HINCAPIE**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

Segundo. NO ACCEDER a lo solicitado por la demandada en cuanto a efectuar requerimiento a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del Dr. **ERNEST PALADINEZ GIL**, de los títulos judiciales No.:

475030000442533	8911006563	COONFIE COOP NAL EDUCATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 1.619.576,00
475030000444792	8911006563	COONFIE COOP NAL EDUCATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 1.617.502,00
475030000446200	8911006563	COONFIE COOP NAL EDUCATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 1.618.193,00
475030000447398	8911006563	COONFIE COOP NAL EDUCATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 2.021.905,00
475030000449559	8911006563	COONFIE COOP NAL EDUCATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 2.045.237,00
475030000451541	8911006563	COONFIE COOP NAL EDUCATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 2.001.101,00
475030000453423	8911006563	COONFIE COOP NAL EDUCATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 2.003.579,00
475030000454666	8911006563	COONFIE COOP NAL EDUCATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 2.001.993,00
475030000456607	8911006563	COONFIE COOP NAL EDUCATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 2.003.579,00
475030000458087	8911006563	COONFIE COOP NAL EDUCATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 2.095.812,00
475030000460044	8911006563	COONFIE COOP NAL EDUCATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 2.413.949,00
475030000461724	8911006563	COONFIE COOP NAL EDUCATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 2.417.530,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd38bff86265f032ae013caadf5b8c075c43181698cd07897ca034de2940ae89**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN SÁNCHEZ CADENA**
Demandado : **PAOLA ANDREA NARANJO ARTUNDUAGA**
ALEXANDER BENJUMEA
Radicación : **180014003005 2021-00528 00**
Asunto : **Terminación Por Desistimiento Tácito**

Pasa el presente proceso a despacho con constancia secretarial, a efectos de verificar la aplicación del artículo 317 del C.G.P., toda vez que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales!”*

El artículo 317 del C.G.P., prevé lo siguiente:

“ (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

En ese sentido, una vez consultado el expediente digital, observa el despacho que la última actuación surtida dentro del mismo, se dio con el auto de fecha 07 de octubre de 2022, que resolvió negar solicitud de sustitución de poder presentada, sin que desde esa fecha se haya llevado a cabo actuación alguna, de lo cual emerge que ha sobrepasado ampliamente el término que la norma transcrita señala, procediendo entonces la aplicación de la figura en comento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA





RESUELVE:

Primero. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el presente proceso.

Segundo. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.), con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa66605be4405fb9460701f904dd86252d52f4c4e57028fb8d25801e5c5ff52**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA**
Demandado : **YOVANA PAOLA CASTELLANOS**
Radicación : 180014003005 **2022-00716** 00
Asunto : Deja sin Efectos Providencia y Decreta
Medida Cautelar

Encontrándose el presente proceso a despacho para resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se advierte del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, que a folio 13 obra auto de fecha 06 de octubre de 2023, mediante el cual, se resolvió solicitud de medida cautelar, en el que se ordena estarse a lo resuelto en auto de fecha 03 de enero de 2023, en el cual, ya se había pronunciado frente al embargo y retención de honorarios que la demandada YOVANA PAOLA CASTELLANOS percibiera por parte de la **EPS COLSANITAS**.

Pues bien, evidencia esta judicatura que en el auto de fecha 06 de octubre de 2023, por error involuntario, no se tuvo en cuenta que la solicitud de medida cautelar radicada el 11 de agosto de 2023, por la parte demandante, iba dirigida a solicitar el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto devengara la demandada YOVANA PAOLA CASTELLANOS, como empleada o contratista de **COLSANITAS S.A.**, mas no de la inicialmente decretada en auto de fecha 03 de febrero de 2023, que iba dirigida a **EPS COLSANITAS**, ello, atendiendo que la EPS SANITAS, en oficio de fecha 11 de julio de 2023, había informado que el empleador de la demandada era la primera de ellas, es decir, **COLSANITAS S.A.** Por lo que, en ese sentido, era procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 06 de octubre de 2023, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **YOVANA PAOLA CASTELLANOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26.634.462**, por parte **COLSANITAS S.A.** En caso de que la demandada sea empleada, el embargo opera sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la





forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es "depósito judicial" y no otro.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 4.000.000, oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed0f48063efc467fb3762cb6cbd952b2a6e2d0622b0cf99e78731753e950946**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**
Demandado : **NILFER CAMILO VELÁSQUEZ ORDOÑEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00475 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, a través del correo electrónico del juzgado fue allegado por la parte demandante un escrito mediante el cual presenta una liquidación de crédito y solicitud de remate.

Sin embargo, se advierte que no es posible la viabilidad de dichas solicitudes como quiera que no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, ya que no se ha notificado a la parte demandada.

Así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado y, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d92a6c7a700bdac1120ced7fd0b1d210a7a1f2f76f421ca272dbf498f996b4**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:39 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WILSON LOZANO ÁNGEL
Demandado : JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA
Radicación : 180014003005 2022-00757 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **WILSON LOZANO ÁNGEL**, contra **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **15 de noviembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023 se designó como curadora ad-litem a la abogada **LEIDY CAROLINA HERRERA GUTIÉRREZ**, para actuar en representación de la parte demandada, quien procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9148bce5da683212be38f98ddb371834572cba54ff27e35847b2aa0c1f5a5987**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : EDWIN FABIAN VANEGAS JIMENEZ
Radicación : 180014003005 2023-00484 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el poder otorgado por el señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, quien actúa en calidad representante legal DE la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, como parte demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **MARIA CAMILA VARGAS RAMIREZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECONOCER** personería a la Dra. **MARIA CAMILA VARGAS RAMIREZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69d74fdfe25b4b13fceb03b2b405b4fbb8f17f06d88b260dfb390090fc4c8237

Documento generado en 15/03/2024 12:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JESUS ALBERTO OSPINO OCHOA
Radicación : 180014003005 2023-00130
Asunto : Modifica liquidación crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante utilizó porcentajes equivalentemente mayores a los utilizados por este despacho, además de haber incluido valor por concepto de costas, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.350.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
23-ago-22	31-ago-22	21,21	8	31,82	2,33	\$8.384,16		\$1.358.384,16
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$34.400,91		\$1.392.785,06
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$35.817,40		\$1.428.602,46
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$37.284,85		\$1.465.887,31
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$39.589,66		\$1.505.476,97
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$41.054,61		\$1.546.531,58
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$42.670,67		\$1.589.202,26
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$43.459,12		\$1.632.661,38
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$44.116,38		\$1.676.777,76
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$42.782,47		\$1.719.560,23
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$42.166,36		\$1.761.726,59
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$41.684,19		\$1.803.410,78
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$40.949,38		\$1.844.360,16
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$40.071,71		\$1.884.431,87
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$38.223,42		\$1.922.655,29
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$36.959,30		\$1.959.614,59
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$36.356,05		\$1.995.970,64
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$34.170,39		\$2.030.141,02
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$34.161,84		\$2.064.302,87
1-mar-24	15-mar-24	22,20	15	33,30	2,42	\$16.363,24		\$2.080.666,11
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.080.666,11
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.080.666,11

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7c28087b9ddda4147e634be81e944788ef8748da20a70c692d16b26c55c6f5**

Documento generado en 15/03/2024 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : NAGI DANIELA MENESES OLAYA
Demandado : PATRICIA NÚÑEZ MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2021-00393 00
Asunto : Niega Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la parte demandante solicita que se decrete el embargo y posterior secuestro de los vehículos que figuren como de propiedad de la parte demandada **PATRICIA NÚÑEZ MUÑOZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.144.036.787**. Sin embargo, advierte el Despacho que la medida debe recaer concretamente sobre los bienes de la parte ejecutada, por lo que deberá especificar adecuadamente el bien, esto es, indicar el número de placa del vehículo automotor. Por tal razón, se negará lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

Primero: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bd30f37d6e75a26edda49709207abbe0896a993a4f781e81ff33c49ad4854b**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:41 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : MELIXA RAMÍREZ VIDAL
Radicación : 180014003005 2023-00769 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 08 de marzo de 2024 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000460040	8600030201	BBVA DE COLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 1.025.802,00	2
475030000461720	8600030201	BBVA DE COLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 796.378,00	
						Total Valor	\$ 1.822.180,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de **FERNANDO CORREA MEDINA**, gerente de la entidad demandante, de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000460040	8600030201	BBVA DE COLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 1.025.802,00	2
475030000461720	8600030201	BBVA DE COLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	\$ 796.378,00	
						Total Valor	\$ 1.822.180,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e614eea464ba6957afb627e8843a6149fbacbcf76d305dd8d621a58357452e**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : EDGAR LLANOS CARVAJAL
Radicación : 180014003005 2021-00886 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el poder otorgado por el señor **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, quien actúa en calidad representante legal DE la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, como parte demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **MARIA CAMILA VARGAS RAMIREZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECONOCER** personería a la Dra. **MARIA CAMILA VARGAS RAMIREZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd445284cf1a9ae809116c945a085a140d21944bdba7fa2b25065f6d3904a903**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ADELMO ROJAS CEDIEL**
Demandado : **FRENCY MARYURY VILLAMIZAR LIZCANO**
Radicación : **180014003005 2023-00402 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ADELMO ROJAS CEDIEL** contra **FRENCY MARYURY VILLAMIZAR LIZCANO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de agosto de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la demandada **FRENCY MARYURY VILLAMIZAR LIZCANO**, fue notificada por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago, mediante auto proferido por este despacho el **09 de febrero de 2024**, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención a la contestación de la demanda presentada, sin que haya propuesto excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas



los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 30.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a424b30e731b0a32a6739ad4587fc795de0d16c8ea1a9048189f831ec9e8c9f0**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **VICTOR MANUEL APONTE GONZALEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00846 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA S.A.**, contra **VICTOR MANUEL APONTE GONZALEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de enero de 2024**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **16 de febrero de 2024** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2b48ff304fc61287c5268444a2490ba5f0c3788029093381e88ad57ef2d46d**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA**
Demandado : **JEISON FERNANDO CHICUE LÓPEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00156 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, para ser pagados a favor la abogada RUDY LORENA AMADO BAUTISTA.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la apoderada de la parte demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:





Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor de la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, los títulos judiciales Nos:

475030000459211	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2024	NO APLICA	\$ 912.592,00
475030000459668	40093008	HENELIA ENCARNACION POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2024	NO APLICA	\$ 1.833.930,00

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de4837f9e55c37f5c6ca7e53cd49a2536245e30eafebfa6a763f3125a6207b5**



Documento generado en 15/03/2024 12:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EBERT TRUJILLO TORRES**
Demandado : **JAVIER LEONARDO CANO OLMOS**
Radicación : **180014003005 2022-00561 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que el despacho se pronuncie sobre la notificación personal realizada a través del correo electrónico al demandado radicada el 29 de marzo de marzo.

Sin embargo, observa el despacho que se intentó la notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso tal como se evidencia en la certificación de la empresa de correo postal 472 visible a folio 07 del expediente digital. Por lo tanto, se echa de menos la notificación prevista en el 292 del CGP y la electrónica contemplada en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, frente al requerimiento se advierte que el día 08 de marzo de 2024 se libraron los oficios Nos. 305 y 306 en el cual se acatan las órdenes impartidas por este Juzgado mediante auto calendado el 26 de enero de 2024.

Así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado y, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36931d9409d7a2cb6461994e8d969307bc8a17c8623ee015ad407769cf792854**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YESSICA ZAPATA PRIETO**
Demandado : **EDWARD ESTIVENSON MELGAREJO PILI**
Radicación : 180014003005 **2023-00325** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar al tesorero pagador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que informe al Despacho el motivo por el cual se dejó de descontarle por nómina al aquí demandado **EDWARD ESTIVENSON MELGAREJO PILI** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.013.657.956**, desde hace aproximadamente tres meses como quiera que no se ha cancelado el total de la deuda.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8056f1060d3d688cbf52b455e499a27b88e59eb80eb7c6f939c59f62066f84**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ESPERANZA ACOSTA IBAÑEZ**
Demandado : **WILLIAM ANDRES RINCON VALENZUELA**
Radicación : **180014003005 2021-00146 00**
Asunto : **Terminación Por Desistimiento Tácito**

Pasa el presente proceso a despacho con constancia secretarial, a efectos de verificar la aplicación del artículo 317 del C.G.P., toda vez que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

El artículo 317 del C.G.P., prevé lo siguiente:

“ (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

En ese sentido, una vez consultado el expediente digital, observa el despacho que la última actuación surtida dentro del mismo, se dio con el auto de fecha 07 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar, sin que desde esa fecha se haya llevado a cabo actuación alguna, de lo cual emerge que ha sobrepasado ampliamente el término que la norma transcrita señala, procediendo entonces la aplicación de la figura en comento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el presente proceso.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA





Segundo. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.), con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be94e37e1f64dbe162bf8d7ca23bea3cb3d193c3f9f913bc1caa513d02cc0af6**

Documento generado en 15/03/2024 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”**
Demandado : **CRISTINA MAGNO VELASQUEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00214 00**
Asunto : **Terminación Por Desistimiento Tácito**

Pasa el presente proceso a despacho con constancia secretarial, a efectos de verificar la aplicación del artículo 317 del C.G.P., toda vez que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales!”*

El artículo 317 del C.G.P., prevé lo siguiente:

“ (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

En ese sentido, una vez consultado el expediente digital, observa el despacho que la última actuación surtida dentro del mismo, se dio con el auto de fecha 24 de junio de 2022, que no resolvió solicitud de renuncia a poder presentado por el Dr. Iván Camilo Chávez Moreno, sin que desde esa fecha se haya llevado a cabo actuación alguna, de lo cual emerge que ha sobrepasado ampliamente el término que la norma transcrita señala, procediendo entonces la aplicación de la figura en comento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA





RESUELVE:

Primero. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el presente proceso.

Segundo. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.), con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8903fc7d0377643298ebbf0901aa80f0c0b809044fd2a9b617bba036709000cc**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **WILLIAM ALEXANDER BARRETO BARRETO**
Radicación : **180014003005 2021-00349 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito el representante legal de la sociedad **AECSA** y la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el representante legal de la sociedad **AECSA** y la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e202f8171aae0a6f5049cbe7f9fd4a6a1321d8737584011a027d1e14bce21d8f**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **KATHERINE RAMOS MOTTA**
Demandado : **MAURICIO OCAMPO RAMIREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00154 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9164880d7d3ef470a288bb5c9fa10a1656b9889c01ed3c6caab487daf00389**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARTHA MILENA ROMERO BECERRA**
Demandado : **MARÍA MIRIAM CASTAÑO LÓPEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00288 00**
Asunto : **No Resuelve Solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el presente proceso, con solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante solicitando requerir a pagador para que informe por que no ha realizado descuentos. Sin embargo, consultado el expediente digital, del mismo no se advierte que con anterioridad, se haya realizado solicitud por la parte demandante de medida cautelar de embargo sobre el salario del demandado, luego entonces, no podría accederse a tal solicitud de requerimiento, toda vez que no existe tal medida cautelar.

De acuerdo a lo anterior, no se resolverá lo requerido por la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, el día 14 de febrero de 2024.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf2e8949e827156d376b35a9dc649937c1281433412c9be4466a712897f56be**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : RUBIELA AGUILAR MORENO Y OTRO
Radicación : 180014003005 2022-00113 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 08 de marzo de 2024 que modificó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000424914	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000426378	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000428002	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000429820	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000431314	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000433263	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000435086	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000436883	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000443698	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	\$ 354.595,00
475030000445097	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 415.451,00
475030000446703	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 430.169,00
475030000449097	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 477.556,00
475030000450027	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 218.007,00
475030000450701	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 610.000,00
475030000452326	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 610.000,00
475030000453785	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 610.000,00
475030000455781	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2023	NO APLICA	\$ 610.000,00
475030000457730	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 610.000,00
475030000459367	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2024	NO APLICA	\$ 410.000,00
Total Valor						\$ 6.235.778,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, de los siguientes títulos judiciales:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Número de Títulos 19

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000424914	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000426378	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000428002	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000429820	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000431314	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000433263	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000435086	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000436883	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 110.000,00
475030000443698	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	\$ 354.595,00
475030000445097	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 415.451,00
475030000446703	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 430.169,00
475030000449097	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 477.556,00
475030000450027	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 218.007,00
475030000450701	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 610.000,00
475030000452326	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 610.000,00
475030000453785	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 610.000,00
475030000455781	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2023	NO APLICA	\$ 610.000,00
475030000457730	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 610.000,00
475030000459367	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2024	NO APLICA	\$ 410.000,00
Total Valor						\$ 6.235.778,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb1332651ca7139e44418e3446f009967aa364d93e3dae0ccb754178c3cc37**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PACTIA S.A.S.**
Demandado : **MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO**
Radicación : 180014003005 **2021-01162** 00
Asunto : Rechaza de plano Excepciones de Merito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se observa que a folio 42 del expediente digital obra memorial de fecha 19 de febrero de 2024, presentado por el apoderado de la demandada, correspondiente a excepciones de mérito denominada “**REGULACIÓN O REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS**”, en el que aduce que en el auto de fecha 09 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago por valor de \$6.800.000 por concepto de capital insoluto y el 6% anual desde el 22 de febrero de 2023, por concepto de intereses moratorios. Que, no obstante, la obligación de la cancelación de las costas a cargo de la señora MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO, se hacen exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 305 del CGP. Por lo que, en ese sentido, deben ajustarse los intereses moratorios.

Al respecto es necesario precisar que el numeral 2 del artículo 442 del CGP, sobre las excepciones dispone lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)”

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...).”

En ese sentido, observa el despacho que la excepción formulada por la parte demandada no hace parte de las señaladas en la norma, por lo cual no es procedente darle trámite a la misma y en consecuencia deberá rechazarse de plano.

Ahora bien, no puede inadvertir este despacho que lo pretendido por el apoderado de la parte demandada es que se efectúe la corrección del auto de fecha 09 de febrero de 2024, en lo que atañe a la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios.





En ese sentido, verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta en el **literal b del numeral 1**, la fecha de causación de los intereses moratorios, pues se consignó el día **22 de febrero de 2023**, siendo el correcto el día **20 de octubre de 2023**, fecha de expedición de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este orden de ideas, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR DE PLANO** la excepción mérito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada **MARÍA NAIME GUARNIZO PERDOMO**, por lo expuesto anteriormente.

Segundo. **CORREGIR** el **literal b del numeral 1** del auto de fecha **09 de febrero 2024**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

*“b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa de interés legal, esto es el **6% anual** de acuerdo con lo previsto en el artículo 1617 del C.C, **desde el 20 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación”.*

Tercero. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago adiada **09 de febrero 2024**, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

Cuarto. En firme la presenta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4231a92b8f40098873325dd7752af3e666830b9bd5a0dcc1dfe02656a02af8da**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LIDA RUDAS GARZÓN
Demandado : ANDRÉS DELGADO PIÑA
Radicación : 180014003005 2021-00158
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **47** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **003 del 26 de febrero de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77e49062d47b82746640eb3fd44761a9e2d7fc199e94791c0486153b2f53bbe**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ
Demandado : JAIRO ELIECER DEVIA VELÁSQUEZ Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-01383 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante visible a folio 50 del expediente digital, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6497344d38a28ef9e6acaccd21c3b713a92cdd4056a648997d34beebe84e68f8**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN PABLO RUBIANO MONTES**
Demandado : **MARÍA NANCY GRACIANO MARTÍNEZ**
Radicación : **180014003005 2023-00327 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho se abstiene de tener por superada la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de la empresa de correo postal 472.

Lo anterior porque la comunicación remitida a la demandada se hace a través del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como lo disciplina el artículo 291 del CGP, no obstante, en la misma comunicación indica que es una notificación personal y que los términos empezaran a correr el día siguiente de la notificación para acercarse al despacho judicial; al parecer con ella se quiso enterar del mandamiento de pago al demandado, en la forma dispuesta en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del CGP, es incompatible con la regulada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en los arts. 291 y 292, indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos a recibir notificación personal de acuerdo con los términos que para ello consagra el legislador. Por el contrario, si se escoge la forma de notificación que consagra la Ley en mención, se debe señalar de manera clara que con la respectiva comunicación se está realizando el acto de notificación, el cual se entenderá surtido transcurrido el término de dos (2) días.

Además, la forma de notificación que consagra la Ley en mención sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos, pues incluso así lo entendió la misma Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020¹.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

¹ En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló: “[A]creditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8°) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada.” (Subraya el despacho).





PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP, o procediendo de conformidad a lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, cumple con el requerimiento realizado en el numeral anterior o realice los trámites correspondientes a la notificación del mandamiento de pago en debida forma, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c4a47a03a9053f03f0701356bd4bc6fbcdbf972ea97cc92228aab9b5486c61**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LEONARDO MOSQUERA BERNAL**
Demandado : **CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES**
Radicación : **180014003005 2023-00125 00**
Asunto : **Suspensión Proceso**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el memorial radicado el 11 de marzo de 2024 a través del correo electrónico del juzgado, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso en contra de la parte demandada **CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES**, debido a la negociación de deuda aceptada según auto de admisión No. 001 del 08 de marzo de 2024.

Bajo los parámetros del artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla lo siguiente: “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que tuvieren en curso al momento de la aceptación...**” Entonces considera el Despacho viable y procedente lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la suspensión del proceso en contra de la demandada **CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Advertir sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6542e2e8e0dcdfcd53cdd304f9a578a2eec8e8ba6860fe3e1ed957211eda6ecb**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **ORLANDO ALTURO**
Radicación : 180014003005 **2021-00721** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la parte demandante solicita que se corrija la providencia calendarada el 16 de febrero de 2024 mediante la cual se decretó pruebas y se fijó fecha para audiencia.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de la parte demandada en el encabezado del auto. Por tal razón, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el encabezado de la providencia de fecha 16 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **ORLANDO ALTURO**
Radicación : 180014003005 **2021-00721** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia Inicial

Segundo. Los demás apartes de la providencia de fecha 16 de febrero de 2024, quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

integral de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108a5f7af534524b6fd39b7e4c016688f8ec465e1e702aa19c46b0a63d6df76d**

Documento generado en 15/03/2024 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA
Demandado WILMER SUAREZ MARTINEZ
Radicación 180014003005 2021-00402
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.250.000,00
LIQUIDACION AL 28/02/2022 \$3.864.745,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$46.331,55		\$ 3.911.076,55
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$47.631,11		\$ 3.958.707,67
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$49.100,15		\$ 4.007.807,81
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$50.647,02		\$ 4.058.454,83
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$52.546,48		\$ 4.111.001,31
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$52.400,97		\$ 4.163.402,28
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$57.334,84		\$ 4.220.737,13
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$59.695,66		\$ 4.280.432,79
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$62.141,42		\$ 4.342.574,21
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$65.982,76		\$ 4.408.556,98
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$68.424,35		\$ 4.476.981,33
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$71.117,79		\$ 4.548.099,12
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$72.431,87	\$288.284,00	\$ 4.332.246,98
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$141.572,64	\$288.284,00	\$ 4.185.535,63
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$132.642,63	\$288.284,00	\$ 4.029.894,25
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$125.871,10		\$ 4.155.765,35
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$124.431,77	\$288.284,00	\$ 3.991.913,12
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$121.086,19	\$506.948,00	\$ 3.606.051,31
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$107.037,51	\$309.476,00	\$ 3.403.612,83
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$96.368,68	\$309.476,00	\$ 3.190.505,50
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$87.347,29		\$ 3.277.852,79
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$85.921,62	\$618.952,00	\$ 2.744.822,41
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$69.475,29		\$ 2.814.297,70
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$69.457,92	\$346.840,00	\$ 2.536.915,62
1-mar-24	15-mar-24	22,20	15	33,30	2,42	\$30.749,75	\$346.840,00	\$ 2.220.825,37
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$ 2.220.825,37
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.220.825,37

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.





Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, los títulos judiciales números:

475030000443248	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 288.284,00
475030000444283	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 288.284,00
475030000446532	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 288.284,00
475030000448491	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 288.284,00
475030000450883	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 288.284,00
475030000451416	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 218.664,00
475030000453163	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 309.476,00
475030000455169	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 309.476,00
475030000457252	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 309.476,00
475030000459092	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 309.476,00
475030000460522	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 346.840,00
475030000462248	83041554	CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 346.840,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b126a38a01021c312809b02baa1a1def03cc8ff852d89fe462d9d0aef0ff447a**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALBA DENIS AZCARATE ALZATE**
Demandado : **JUAN CARLOS QUESADA REYES**
Radicación : **180014003005 2021-00504 00**
Asunto : **Pago depósitos judiciales**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con respuesta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, en el que informan la conversión de los títulos judiciales que se encuentran asociados al presente proceso.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo lo dispuesto en auto de fecha 17 de noviembre de 2023, en el que se ordena que una vez los títulos sean transferidos a la cuenta de depósitos judiciales de esta autoridad judicial, el expediente pasara a despacho para resolver la solicitud de pago realizada por la parte demandada. Por lo que al ser procedente dada la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante provisto de fecha 27 de octubre de 2023, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor del apoderado del demandado, el Dr. LUIS GERMAN VEGA CEDEÑO, quien cuenta con facultades para recibir.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **ORDENAR** el pago a favor del señor **LUIS GERMAN VEGA CEDEÑO** del título judicial No: **412070002545737**, por valor de **\$20.000.000,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce107676bfbcce09e1683111675fab5bfb7b156e2326f1f00be94d35ec5f006d**

Documento generado en 15/03/2024 12:58:49 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>